

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **LEIDY JULIETH GONZÁLEZ RAMÍREZ**, por medio de estudiante de Derecho, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra la señora **MAYERLINY AGUILAR OSSA**, alegando la existencia de un presunto contrato de trabajo, respecto del cual pretende el reconocimiento y pago de diferencias salariales, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por no consignación de cesantías, aportes a pensión y costas procesales.

Efectuada la liquidación por parte del Despacho, teniendo en cuenta los extremos temporales y el salario mínimo descrito en la demanda, arroja lo siguiente: diferencia salarial **\$6.848.114**, auxilio de transporte **\$2.870.634**, cesantías **\$2.301.580**, intereses a las cesantías **\$467.904**, prima de servicios **\$2.301.580**, vacaciones **\$1.091.157**, indemnización artículo 99 de la Ley 50 de 1990 **\$6.700.540** y aportes a pensión **\$3.955.540** (según cálculo realizado en la demanda), conceptos que ascienden en total a la suma de **\$26.537.049**, causados a la fecha de la presentación de la demanda (**24/08/2023**), aspecto en el cual se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales el conocimiento de los “*negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*”.

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por permisón del artículo 145 CPTSS, enseña: “*Art. 26.- La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

Descendiendo al *sub lite*, evidencia el Despacho que la cuantía de las pretensiones condenatorias en la demanda según el monto del salario presuntamente devengado es superior a la que determina el artículo 12 CPTSS para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso.

Lo anterior, considerando que para el 2023, año en que se radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de **\$1.160.000**, por tanto, los 20 SMLMV en total suman **\$23.200.000**.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2023-00273-00
DEMANDANTE: LEIDY JULIETH GONZÁLEZ RAMÍREZ
DEMANDADA: MAYERLINY AGUILAR OSSA

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

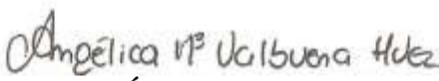
En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora LEIDY JULIETH GONZÁLEZ RAMÍREZ, con estudiante de derecho, contra la señora MAYERLINY AGUILAR OSSA, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (reparto) de BUCARAMANGA, una vez en firme el presente auto, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. <u>118 del 30 DE OCTUBRE DE 2023.</u></p> <p></p> <p>MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983f8ce66bba15c2d90d1bd59cb84e76140aa6bb7849f0c8eb58b5c9aeab109a**

Documento generado en 27/10/2023 02:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>